

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ. D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DE: MARHA LEONOR GUZMAN CORDOBA, LUIS ALBERTO CORTES CASTRO, YENNY ANDREA RAMIREZ SANDOVAL.

CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 y Solidariamente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.946.024 De Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado 198632 del C.S.J. Obrando como apoderado judicial de **MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 39.555.207 Poder que adjunto, **LUIS ALBERTO CORTES CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.299.130 poder que adjunto, **YENNY ANDREA RAMIREZ SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.578.780 poder que adjunto, manifiesto a su señoría que demando a: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5**, en disolución mediante acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016, otorgado en Asamblea General inscrita el 3 de octubre de 2016 bajo el número 00000308 del libro III del Registro de la Economía Solidaria REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS O QUIEN HAGA SUS VECES, Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, IDENTIFICADO CON EL NIT No. 899.999.032-5, REPRESENTADA POR JAVIER FERNANDO MANCERA GARCIA O QUIEN HAGA SUS VECES. Para que sean reconocidas todas las acreencias laborales adeudadas y no pagadas originadas de la prestación del servicio en **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA**, correspondiente al periodo comprendido entre JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2016, donde las demandadas suscribieron contratos, cuyo objeto según la **CLÁUSULA PRIMERA** " *el contratista se compromete para con el hospital a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados de la salud humana en la UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y LOS PUESTOS DE SALUD dependientes de esta UNIDAD la cual es administrada u operada por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana, organizada en procesos y/o subprocesos que ejecutara con sus propios asociados de acuerdo con las características descritas en ANEXO 1 el cual forma parte integral del presente contrato , teniendo en cuenta los principios de autonomía , autodeterminación , autogobierno , y asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica conforme a los programas y necesidades del contratante.*"

Para que sean reconocidas todas las acreencias laborales adeudadas y no pagadas originadas de la prestación.

Que me permito identificar así: Invocar la declaración de la existencia de Contrato de Trabajo según el Artículo 23 del C.S.T., Pago de los aportes retenidos, Pago y/o Reliquidación de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), Pago y/o Reliquidación de Vacaciones, Pago y/o Reliquidación de Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales), según el artículo 127 del C.S.T. Indexación de las sumas liquidadas, Indemnización Moratoria según el Artículo 65 del C.S.T.; y de más derechos irrenunciables , por el periodo comprendido entre JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2016. por lo anterior invoco la solidaridad prevista en el Artículo 34 del C.S.T, entre las demandadas, y por los demás rubros laborales que de acuerdo con la Ley tenga derecho y resulten probados conforme a las facultades extra y ultra petita.

HECHOS DE MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA

PRIMERO: Mi poderdante venía desempeñándose como Auxiliar de Enfermería, en el Hospital San Rafael de Girardot administrado por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** hasta junio de 2012.

SEGUNDO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, asume la operación del Hospital de Girardot a partir del 20 de julio de 2012.

TERCERO: Imponiéndole a mi poderdante la vinculación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI Identificada con el RUT No. 808.003.924-5.

CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI Identificada con el RUT No. 808.003.924-5 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, Identificada con el NIT No. 899.999.032-5, suscribió contratos para la prestación del servicio en **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.**

QUINTO: Cuyo objeto contractual correspondiente al periodo comprendido entre JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2016, según la **CLÁUSULA PRIMERA** “ *el contratista se compromete para con el hospital a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados de la salud humana en la **UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y LOS PUESTOS DE SALUD** dependientes de esta **UNIDAD** la cual es administrada u operada por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.**”*

SEXTO: Mi poderdante suscribió convenio de asociación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, el día 20 de julio de 2012.

SEPTIMO: Para desempeñarse como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

OCTAVO: En EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2012, la suma de \$ 724.148 mensuales.

DECIMO: Cumpliendo un Horario impuesto por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

DECIMO PRIMERO: Las órdenes para la prestación del servicio como Auxiliar de Enfermería eran impuestos por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

DECIMO SEGUNDO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, le proporcionaba a mi poderdante los elementos para desempeñarse como auxiliar de enfermería.

DECIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 566.700.

DECIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 576.700.

DECIMA QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2012 le retuvo la suma de \$ 38.000 mensuales por conceptos de aportes.

DECIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2013, la suma de \$ 711.800 mensuales.

DECIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 590.000.

DECIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 590.000.

DECIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2013 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2014, la suma de \$ 877.000 mensuales.

VIGÈSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 616.000.

VIDESIMO SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 616.000.

VIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2014 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VEGÈSIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2015, la suma de \$ 968.853 mensuales.

VIGESIMO QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

VIGESIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

VIGESIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2015 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGÈSIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2016, la suma de \$ 968.853 mensuales.

VIGESIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

TRIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

TRIGÈSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2016 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

TRIGESIMO SEGUNDO: Mi poderdante tenía que pedir permiso a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para realizar diligencias de carácter personal que se cruzarán con el horario asignado.

TRIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2016, le informa a mi poderdante LA TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION a partir del 12 de febrero de 2016.

5

TREIGESIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, al término del convenio de asociación no le presento a mi poderdante un estado de pérdidas y ganancias.

TRIGESIMO QUINTO: Mi poderdante no tenía capacidad de decisión en LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

TRIGESIMO SEXTO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Mediante comunicación de fecha 01 de noviembre de 2016, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, da respuesta a la Reclamación Administrativa.

TRIGESIMO OCTAVO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO NOVENO: Mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, con radicado 20164020114451, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA da respuesta a la Reclamación Administrativa.

CUADRAGÉSIMO: Según información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot/ Cundinamarca la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, esta se encuentra en disolución mediante acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016, otorgado en asamblea general inscrita el 3 de octubre de 2016 bajo el número 00000308 del libro III del Registro de la Economía Solidaria.

HECHOS DE LUIS ALBERTO CORTES CASTRO

PRIMERO: Mi poderdante venía desempeñándose como Auxiliar de Enfermería, en el Hospital San Rafael de Girardot administrado por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** hasta junio de 2012.

SEGUNDO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, asume la operación del Hospital de Girardot a partir del 20 de julio de 2012.

TERCERO: Imponiéndole a mi poderdante la vinculación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5.

CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI Identificada con el RUT No. 808.003.924-5 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, Identificada con el NIT No. 899.999.032-5, suscribió contratos para la prestación del servicio en **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.**

QUINTO: Cuyo objeto contractual correspondiente al periodo comprendido entre JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2016, según la **CLÁUSULA PRIMERA** *“ el contratista se compromete para con el hospital a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados de la salud humana en la **UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y LOS PUESTOS DE SALUD** dependientes de esta **UNIDAD** la cual es administrada u operada por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.**”*

SEXTO: Mi poderdante suscribió convenio de asociación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, el día 20 de julio de 2012.

SEPTIMO: Para desempeñarse como ENFERMERO.

OCTAVO: En EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI le cancelaba para el año 2012, la suma de \$ 1.875.731 mensuales.

DECIMO: Cumpliendo un Horario impuesto por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI.

DECIMO PRIMERO: Las órdenes para la prestación del servicio como ENFERMERO eran impuestas por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

DECIMO SEGUNDO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, le proporcionaba a mi poderdante los elementos para desempeñarse como ENFERMERO.

DECIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 645.000.

DECIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 645.000.

DECIMA QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI, para el año 2012 le retuvo la suma de \$ 38.000 mensuales por conceptos de aportes.

DECIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2013, la suma de \$ 2.345.000 mensuales.

DECIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 687.000

DECIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 687.000

DECIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2013 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2014, la suma de \$ 2.016.723 mensuales.

VIGÈSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 688.000.

VIDESIMO SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 688.000

VIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2014 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VEGÈSIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2015, la suma de \$ 2.138.947 mensuales.

VIGESIMO QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 786.000

VIGESIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 786.000.

VIGESIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2015 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGÈSIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2016, la suma de \$ 2.327.000 mensuales.

VIGESIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

TRIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 786.000.

TRIGÉSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2016 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

TRIGESIMO SEGUNDO: Mi poderdante tenía que pedir permiso a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para realizar diligencias de carácter personal que se cursaran con el horario asignado.

TRIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2016, le informa a mi poderdante LA TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION a partir del 12 de febrero de 2016.

TREIGESIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, al término del convenio de asociación no le presento a mi poderdante un estado de pérdidas y ganancias.

TRIGESIMO QUINTO: Mi poderdante no tenía capacidad de decisión en LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

TRIGESIMO SEXTO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Mediante comunicación de fecha 01 de noviembre de 2016, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, da respuesta a la Reclamación Administrativa.

TRIGESIMO OCTAVO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO NOVENO: Mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, con radicado 20164020114451, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA da respuesta a la Reclamación Administrativa.

CUADRAGÉSIMO: Según información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot/ Cundinamarca la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA

9

ESPECIALIZADA MEGACOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, esta se encuentra en disolución mediante acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016, otorgado en asamblea general inscrita el 3 de octubre de 2016 bajo el número 00000308 del libro III del Registro de la Economía Solidaria.

HECHOS DE YENNY ANDREA RAMIREZ SANDOVAL

PRIMERO: Mi poderdante venía desempeñándose como Auxiliar de Enfermería, en el Hospital San Rafael de Girardot administrado por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** hasta junio de 2012.

SEGUNDO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, asume la operación del Hospital de Girardot a partir del 20 de julio de 2012.

TERCERO: Imponiéndole a mi poderdante la vinculación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5.

CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, Identificada con el NIT No. 899.999.032-5, suscribió contratos para la prestación del servicio en **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.**

QUINTO: Cuyo objeto contractual correspondiente al periodo comprendido entre JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2016, según la **CLÁUSULA PRIMERA** “ *el contratista se compromete para con el hospital a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados de la salud humana en la **UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT Y LOS PUESTOS DE SALUD** dependientes de esta **UNIDAD** la cual es administrada u operada por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.**”*

SEXTO: Mi poderdante suscribió convenio de asociación con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, el día 20 de julio de 2012.

SEPTIMO: Para desempeñarse como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

OCTAVO: En EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP le cancelaba para el año 2012, la suma de \$ 757.835 mensuales.

DECIMO: Cumpliendo un Horario impuesto por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP.

DECIMO PRIMERO: Las órdenes para la prestación del servicio como Auxiliar de Enfermería eran impuestos por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

DECIMO SEGUNDO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, le proporcionaba a mi poderdante los elementos para desempeñarse como auxiliar de enfermería.

DECIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 566.700.

DECIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2012, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 566.700.

DECIMA QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2012 le retuvo la suma de \$ 38.000 mensuales por conceptos de aportes.

DECIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2013, la suma de \$ 683.108 mensuales.

DECIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 590.000.

DECIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2013, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 590.000.

DECIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el año 2013 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP le cancelaba para el año 2014, la suma de \$ 877.000 mensuales.

VIGÈSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 616.000.

VIDESIMO SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2014, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 616.000.

VIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, para el año 2014 le retuvo la suma de \$ 39.000 mensuales por conceptos de aportes.

VEGÈSIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP le cancelaba para el año 2015, la suma de \$ 952.500 mensuales.

VIGESIMO QUINTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

VIGESIMO SEXTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2015, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

VIGESIMO SEPTIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, para el año 2015 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

VIGÈSIMO OCTAVO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP le cancelaba para el año 2016, la suma de \$ 968.853 mensuales.

VIGESIMO NOVENO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, le cancelaba las prestaciones sociales para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

TRIGESIMO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, le cancelaba los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para el año 2016, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 644.500.

TRIGÈSIMO PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, para el año 2016 le retuvo la suma de \$ 43.000 mensuales por conceptos de aportes.

TRIGESIMO SEGUNDO: Mi poderdante tenía que pedir permiso a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, para realizar diligencias de carácter personal que se cursaran con el horario asignado.

TRIGESIMO TERCERO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2016, le informa a mi poderdante LA TERMINACION DEL CONVENIO DE ASOCIACION a partir del 12 de febrero de 2016.

TREIGESIMO CUARTO: LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, al término del convenio de asociación no le presento a mi poderdante un estado de pérdidas y ganancias.

12

TRIGESIMO QUINTO: Mi poderdante no tenía capacidad de decisión en LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

TRIGESIMO SEXTO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Mediante comunicación de fecha 01 de noviembre de 2016, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, da respuesta a la Reclamación Administrativa.

TRIGESIMO OCTAVO: El día 14 de octubre de 2016, el suscrito en representación de mi poderdante, presente Reclamación Administrativa ante LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con el fin de solicitar el pago y/o reliquidación de prestaciones sociales.

TRIGESIMO NOVENO Mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, con radicado 20164020114451, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA da respuesta a la Reclamación Administrativa.

CUADRAGÉSIMO: Según información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot/ Cundinamarca la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP Identificada con el RUT No. 808.003.924-5, esta se encuentra en disolución mediante acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016, otorgado en asamblea general inscrita el 3 de octubre de 2016 bajo el número 00000308 del libro III del Registro de la Economía Solidaria.

PRETENSIONES

Como fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a su Señoría, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

PRETENSIONES DE MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA

PRIMERO: Que se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 y mi poderdante Existió contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: El primero en calidad de empleador y este último como trabajador con el lleno de los requisitos del Artículo 23 del C.S.T.

TERCERO: Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago de los aportes retenidos por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

QUINTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEXTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de las vacaciones, según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEPTIMO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de los Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales , según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

OCTAVO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago e indexación , De todos y cada uno de los valores que se concedan en las anteriores pretensiones, de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales, y hasta el momento de verificarse su pago total

NOVENO: Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por falta de pago. (Indemnización moratoria), por falta de reconocimiento y tardanza en el pago de las acreencias insolutas a favor del trabajador, debe indemnización conforme con las disposiciones establecidas en el Art. 65. Del C. S. T., obligaciones que habrán de considerarse y liquidarse incluso, hasta la fecha en que su pago total se verifique.

DECIMO: Por lo anterior invoco la solidaridad prevista en el Artículo 34 del C.S.T, entre las demandadas, a favor de mi poderdante con el ánimo de garantizar los derechos laborales irrenunciables.

DECIMO PRIMERA: Fallo Ultra y Extra Petita. Ruego al señor Juez que con base en el acervo probatorio y haciendo uso de sus facultades ultra y extra petita, confiera a favor de mi mandante derechos establecidos según las probanzas y que aquí no se encuentren expresamente pretendidos o que al estarlo aparezcan calculados con un valor inferior.

DECIMOMSEGUNDO: que se condenen a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos derivados de la presente demanda y de la consecuente ejecución de la sentencia.

PRETENSIONES DE LUIS ALBERTO CORTES CASTRO

PRIMERO: Que se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 y mi poderdante Existió contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: El primero en calidad de empleador y este último como trabajador con el lleno de los requisitos del Artículo 23 del C.S.T.

TERCERO: Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago de los aportes retenidos por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

QUINTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEXTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de las vacaciones, según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEPTIMO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de los Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales , según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

OCTAVO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago e indexación , De todos y cada uno de los valores que se concedan en las anteriores pretensiones, de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales, y hasta el momento de verificarse su pago total

NOVENO: Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por falta de pago. (Indemnización moratoria), por falta de reconocimiento y tardanza en el pago de las acreencias insolutas a favor del trabajador, debe indemnización conforme con las disposiciones establecidas en el Art. 65. Del C. S. T., obligaciones que habrán

de considerarse y liquidarse incluso, hasta la fecha en que su pago total se verifique.

DECIMO: Por lo anterior invoco la solidaridad prevista en el Artículo 34 del C.S.T, entre las demandadas, a favor de mi poderdante con el ánimo de garantizar los derechos laborales irrenunciables.

DECIMO PRIMERA: Fallo Ultra y Extra Petita. Ruego al señor Juez que con base en el acervo probatorio y haciendo uso de sus facultades ultra y extra petita, confiera a favor de mi mandante derechos establecidos según las probanzas y que aquí no se encuentren expresamente pretendidos o que al estarlo aparezcan calculados con un valor inferior.

DECIMOMSEGUNDO: que se condenen a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos derivados de la presente demanda y de la consecuente ejecución de la sentencia.

PRETENSIONES DE YENNY ANDREA RAMIREZ SANDOVAL

PRIMERO: Que se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 y mi poderdante Existió contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: El primero en calidad de empleador y este último como trabajador con el lleno de los requisitos del Artículo 23 del C.S.T.

TERCERO: Desde día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago de los aportes retenidos por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

QUINTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de Prestaciones Sociales (cesantías, prima de servicios), según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEXTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de las vacaciones, según el Artículo 127 del C.S.T. Por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

SEPTIMO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el Pago y/o Reliquidación de los Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales , según el Artículo 127 del C.S.T. Por el

periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2012 hasta El día 12 de febrero de 2016.

OCTAVO: Ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5, el pago e indexación , De todos y cada uno de los valores que se concedan en las anteriores pretensiones, de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales, y hasta el momento de verificarse su pago total

NOVENO: Que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5 debe el Pago de la indemnización por falta de pago. (Indemnización moratoria), por falta de reconocimiento y tardanza en el pago de las acreencias insolutas a favor del trabajador, debe indemnización conforme con las disposiciones establecidas en el Art. 65. Del C. S. T., obligaciones que habrán de considerarse y liquidarse incluso, hasta la fecha en que su pago total se verifique.

DECIMO: Por lo anterior invoco la solidaridad prevista en el Artículo 34 del C.S.T, entre las demandadas, a favor de mi poderdante con el ánimo de garantizar los derechos laborales irrenunciables.

DECIMO PRIMERA: Fallo Ultra y Extra Petita. Ruego al señor Juez que con base en el acervo probatorio y haciendo uso de sus facultades ultra y extra petita, confiera a favor de mi mandante derechos establecidos según las probanzas y que aquí no se encuentren expresamente pretendidos o que al estarlo aparezcan calculados con un valor inferior.

DECIMOMSEGUNDO: que se condenen a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos derivados de la presente demanda y de la consecuente ejecución de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículos 25, 48, 53 de la C.P., Artículos 23,24, 34, del C.S.T.

PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Nacional. Este principio puede enunciarse diciendo que, en materia laboral, deben preferirse los datos que ofrece la realidad por sobre aquéllos que figuren formalmente en acuerdos o documentos. Se trata de un postulado que mira más el aspecto fáctico o probatorio que el puramente legal Además, el Principio de Primacía de la Realidad indica que al presentarse un conflicto entre la realidad y la forma jurídica contrato de trabajo, prevalecen los hechos, la práctica sin embargo, la Jurisprudencia ha desarrollado este principio, como sigue. La Sentencia 8291 del 22 de agosto de 1996, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

... Es principio fundamental del derecho laboral consagrado en el ordinal segundo del artículo 23 del C. S. del T., la primacía del contrato realidad sobre los medios formales usados por las partes para vincularse entre sí, de suerte que sobre las condiciones aparentes en cuanto a modalidad, lugar de servicio, funciones, remuneración y otras, prima la situación objetiva del trabajador y los hechos que hayan rodeado la prestación del servicio. De esta suerte resulta intrascendente la discusión planteada por la censura sobre el fenómeno de la simulación,

como que la ley autoriza al juez laboral para desentrañar la naturaleza del contrato realidad con un fin eminentemente protector del trabajador tal como lo hizo el ad- quem en el sub-lite al concluir que el contrato celebrado entre las partes incluía en la remuneración pactada las comisiones pagadas a un aparente tercero en razón de que su causación se originaba en la prestación de un servicio personal del trabajador ...La Sentencia C555 del 6 de diciembre de 1994, proferida por la Corte Constitucional indicó:... La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (C.P., art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato...

PRESUNCION DE RELACIÓN LABORAL-Inversión de la carga de la prueba.
Sentencia C-665/98.

La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción

Sentencia C-171/12

PROTECCION DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA RELACION LABORAL, PROTECCION DE LA VINCULACION LABORAL CON EL ESTADO Y DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA-Obliga a los empleadores del sector privado y público a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios sean utilizados como formas de intermediación laboral, de deslaboralización, o de tercerización como regla general/**INTERMEDIACION**

LABORAL, DESLABORIZACION Y TERCERIZACION-Prohibiciones legales para la protección del derecho al trabajo y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma

La jurisprudencia de esta Corte ha afirmado categóricamente que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, obliga tanto a los particulares o empleadores del sector privado, como a todas las autoridades públicas o empleadores del sector público, a respetar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios sean utilizadas como formas de intermediación laboral, de deslaborización, o de tercerización como regla general, de manera que deben ser obligados a responder jurídica y socialmente por la burla de la relación laboral. A este respecto, ha mencionado que corresponde tanto a los jueces, pero también a los empleadores, como a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, velar por la efectividad de las normas que protegen los derechos laborales de los trabajadores, de manera que se garantice la protección de la relación laboral y se evite la burla de los derechos derivados de la misma

PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y ESPECIAL PROTECCION AL VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO-REGLAS JURISPRUDENCIALES

(xiv) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corte ha enfatizado en (a) la protección del derecho fundamental al trabajo; (b) la protección especial de la vinculación con el Estado; (c) la garantía de los derechos laborales de los servidores públicos; (d) la regla general de vinculación laboral para el desarrollo de las funciones permanentes o propias de las entidades públicas; (e) la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; y (e) por tanto, la prohibición de utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaborización.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social....”

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONTRATO REALIDAD, CORTE CONSTITUCIONAL, T – 550 DE 2010.

El Decreto 4588 de 2006, en su Artículo 17°, expresamente señaló la prohibición para la Cooperativa de Trabajo Asociado de actuar como empresa de intermediación laboral o como Empresa de Servicios Temporales para el envío de

trabajadores que atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio.

Posteriormente, dicha prohibición fue reiterada por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, en el sentido que ninguna CTA puede actuar como empresa de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

Así mismo, el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en un sentido general referido a la contratación de personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, ratificó tal prohibición cuando dispuso que los trabajadores no podrán ser vinculados a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que realicen intermediación para el desarrollo de actividades misionales permanentes.

Finalmente, el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 antes citado fue objeto de reglamentación, a través de la expedición del Decreto 2025 de junio 8 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010", en cuyo Artículo 1 establece lo siguiente.

LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PUEDEN SUMINISTRAR PERSONAL.

El Decreto 4588 de 2006, en su Artículo 17°, expresamente señaló la prohibición para la Cooperativa de Trabajo Asociado de actuar como empresa de intermediación laboral o como Empresa de Servicios Temporales para el envío de trabajadores que atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio.

Posteriormente, dicha prohibición fue reiterada por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, en el sentido que ninguna CTA puede actuar como empresa de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

Así mismo, el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en un sentido general referido a la contratación de personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, ratificó tal prohibición cuando dispuso que los trabajadores no podrán ser vinculados a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que realicen intermediación para el desarrollo de actividades misionales permanentes.

Finalmente, el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 antes citado fue objeto de reglamentación, a través de la expedición del Decreto 2025 de junio 8 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010", en cuyo Artículo 1 establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.

Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directamente o indirectamente para la prestación del servicio.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta”.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones. (Código Sustantivo de Trabajo art. 127 Subrogado por el Art. 14 Ley 50/90.

El ingreso base de cotización –IBC, es la porción del salario del trabajador dependiente o de los ingresos del trabajador independiente que se toma como base para calcular los aportes o cotizaciones.

ARTICULO 34 del C.S.T. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

POR VIA CONTRACTUAL UNA EMPRESA NO SE PUEDE EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A LOS EMPLEADOS DE SUS CONTRATISTAS (Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicación 35938)

Así las cosas, la circunstancia de que en el contrato civil o comercial se establezca que el beneficiario de la labor u obra “no asume ninguna responsabilidad por parte del CONTRATISTA de las normas de seguridad necesarias en este tipo de

trabajos, por lo cual las indemnizaciones y costos que se produzcan por accidente de trabajo son por cuenta del CONTRATISTA”, no tiene la suficiente vocación de desconocer la protección de que gozan los trabajadores, pues para estos debe ser indiferente lo pactado entre las partes porque, se repite, la solidaridad emana de la misma ley, por lo que el garante no puede desconocer normas de orden público y de imperativo cumplimiento, solo por el hecho de que otro pactante, que desde luego no es el trabajador, incumplió con las obligaciones a las que se comprometió, en la medida en que para buscar la efectividad de lo acordado existen mecanismos que la ley ofrece, y que no es precisamente soslayar la solidaridad en el pago de las acreencias de índole laboral. (Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicación 35938.)

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARTICULO 34 DEL C.S.T. ENTRE LOS DEMANDADOS.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 35864 del 01 de Marzo de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082: “En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”.

PROHIBICION DE CONTRATAR CON COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO ACTIVIDADES DE CARÁCTER MISIONAL PERMANENTE

Sentencia C — 171 de 2012, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, la H. Corte Constitucional reafirma su jurisprudencia respecto de la protección al derecho fundamental al trabajo y en especial al vínculo laboral con el Estado, determinando el verdadero alcance y la correcta interpretación normativa en los siguientes términos: “La jurisprudencia de esta Corte ha afirmado categóricamente que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, obliga tanto a los particulares o empleadores del sector privado, como a todas las autoridades públicas o empleadores del sector público, a respetar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales' de prestación de servicios .sean utilizadas como/armas de intermediación laboral, de deslahoralización, o de tercerización como regla general, de manera que deben ser obligados' a responder jurídica y socialmente por la burla de la relación laboral. A este respecto, ha mencionado que corresponde tanto cr los jueces, pero también a los empleadores, como a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, velar por la efectividad de las normas que protegen los derechos laborales de los trabajadores, de manera que .s se garantice la protección de la relación laboral y se evite la burla de las derechos derivados de la misma. En cuanto a la vinculación

laboral de los empleados, trabajadores y funcionarios de la Empresas Sociales del Estado — ESES — la H. Corte indicó: "En este sentido, esta Corporación coincide con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación en cuanto a que (i) la posibilidad ilimitada de contratar con terceros tareas que correspondan a funciones propias o permanentes de las Empresas Sociales del Estado, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, y pone en grave riesgo tanto la continuidad como la permanencia del servicio público; (ii) las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente para atender y desarrollar sus funciones de carácter permanente, que son su responsabilidad; (iii) la garantía de eficiencia no debe implicar la contratación de servicios de las funciones permanentes de las Empresas Sociales del Estado; y (v) por tanto, la posibilidad ilimitada de contratación de la prestación de las funciones propias de las Empresas Sociales del Estado con terceros, como lo establece la norma demandada, no puede ser la regla, pues contraría la Carta Política. "...

Sobre este particular, la Corte, en Sentencia C-614 de 2009, expresó:

"De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociados, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7º de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.

En la referida Sentencia C-855 de 2009, se puso de presente que "... la Corte ha establecido que si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes (T-177/03, T-291/05, T-873/05, T-063/06, T-195/07, T-531/07), a las personas en estado de debilidad manifiesta (T-1219/05, T-002/06), o a los discapacitados o disminuidos físicos (T-504/08, T-962/08, T-1119/08). De comprobarse la existencia de un contrato laboral paralelo o concomitante con la relación de índole cooperativa, la Corte también ha impuesto el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud (T-413/04), al sistema de riesgos profesionales (T-632/04), o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador (T-353/08). Cuando los hechos del caso lo ameritan, la Corte ha ordenado, no a la Cooperativa, sino al tercero que se beneficia de la labor del trabajador asociado, que responda por las obligaciones laborales omitidas (T-471/08), más aun si el vínculo entre el

trabajador y la cooperativa ya no pasa por la prestación de servicios a un tercero, sino que se trata de una relación laboral ordinaria entre aquel y ésta (T-900/04).”

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA

A. DOCUMENTALES:

- 1.. Fotocopia de carnet Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
2. Certificación expedida para el año 2012, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
3. Fotocopias de nóminas de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2012.
4. Fotocopia lista de turnos de los meses de septiembre, octubre, diciembre, de 2012.
5. Certificación expedida para el año 2013, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
6. Fotocopia de nóminas de los meses de enero, marzo, abril , mayo , octubre, noviembre, diciembre de 2013.
7. Fotocopia lista de turnos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, de 2013.
8. Certificación expedida para el año 2014, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
9. Fotocopia de nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre, de 2014.
10. Fotocopia lista de turnos de los meses de, marzo, abril, septiembre, diciembre, de 2014.
11. Certificación expedida para el año 2015, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
12. Fotocopia de nóminas de los meses de septiembre, de 2015.
13. Fotocopia lista de turnos de los meses de, febrero, noviembre, diciembre, de 2015.
14. Fotocopia lista de turnos de los meses de, enero, febrero, de 2016.
15. Carta de terminación de convenio.

16. Copia de resumen de semanas cotizadas Colpensiones.
17. Reclamación administrativa dirigida a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana, según el Artículo 6 del C.P.L.
18. Respuesta a la reclamación administrativa, por parte de Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.
19. Reclamación administrativa dirigida a la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop, según el Artículo 6 del C.P.L.
20. Respuesta a la reclamación administrativa, por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop.
21. Radicación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPT IDENTIFICADA con el RUT No. 808.003.924-5.
23. Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. Identificada con el NIT. 899.999.032-5.
24. Poder.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE LUIS ALBERTO CORTES

- 1.. Fotocopia de nóminas de los meses de julio, septiembre, noviembre, diciembre , de 2012.
2. Fotocopia lista de turnos de los meses de, mayo de 2012.
3. Fotocopia lista de turnos de los meses de, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, de 2015.
4. Carta de terminación de convenio.
5. Extracto cuenta de ahorros BANCOLOMBIA.
6. Copia de resumen de semanas cotizadas Colpensiones.
7. Por economía procesal, teniendo en cuenta la identidad de las partes hechos y pretensiones, comedidamente le solicito a su señoría, también sean tenidas en cuenta como pruebas las relacionadas en los numerales 17 al 23 de la demandante MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA según el Artículo 174 del C.G.P.
6. Poder.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE YENNY ANDREA RAMIREZ SANDOVAL

- 1.. Fotocopia de nóminas de los meses de noviembre, de 2012.
2. Certificación expedida para el año 2013, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
3. Fotocopia lista de turnos de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013.
4. Certificación expedida para el año 2014, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
5. Fotocopia de nóminas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre, de 2014.
6. Fotocopia lista de turnos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2014.
7. Certificación expedida para el año 2015, firmada por DIANA MARCELA CAMPOS ZAMUDIO, Coordinadora de Talento Humano Cooperativa de Trabajo Asociado Megacoop.
8. Fotocopia de nóminas de los meses de marzo, agosto, septiembre, octubre, , de 2015.
9. Fotocopia lista de turnos de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de 2015.
10. Fotocopia lista de turnos de los meses de enero, febrero de 2016.
11. Carta de terminación de convenio.
12. Por economía procesal, teniendo en cuenta la identidad de las partes hechos y pretensiones, comedidamente le solicito a su señoría, también sean tenidas en cuenta como pruebas las relacionadas en los numerales 17 al 23 de la demandante MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA según el Artículo 174 del C.G.P.
13. Copia de resumen de semanas cotizadas Colpensiones
14. Poder.

B. DECLARACION DE PARTE.

Solicito al Despacho disponer que la parte demandada absuelvan el interrogatorio con presentación y reconocimiento de documentos que en la oportunidad procesal correspondiente le formulare, verbalmente o mediante pliego escrito, que se allegara en su término, los cuales podrán ser citados así:

Señora **DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.573.428, Representante Legal de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada MEGACOOOP o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 7 A No. 21 - 53 de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

Señor **JAVIER FERNANDO MANCERA GARCIA**, Representante Legal de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 8 No. 0-29 Sur Localidad Santa Fe Bogotá , Notificaciones judiciales al email notificaciones@hus.org.co.

TESTIMONIALES.

Ruego señor Juez hacer comparecer a su Despacho a rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda, a las siguientes personas de quienes se relacionan dirección, para ello le solicito sea expedida la citación la cual hare llegar:

ZULIMA SILVA REINOSO Identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.633.480 quién podrá ser notificado en la dirección: Calle 16 No. 4 – 23 de la ciudad de Girardot.

SANDRA MILENA ORJUELA GOMEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.576.568, quién podrá ser notificado en la dirección: manzana 4 casa 17 Barrio Kenedy de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

Para que sea aportada al momento de contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS con el ánimo de dar claridad de los hechos y pretensiones de la demanda.

- 1.. Estado de afiliación y pago al Sistema Integral de Seguridad Social , a favor de mis poderdantes, especificando el ingreso base de cotización.
2. Liquidación con pago de prestaciones sociales, firmadas por mis poderdantes.

C. DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Para que sea aportada al momento de contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS con el ánimo de dar claridad de los hechos y pretensiones de la demanda.

1.. Informe detallado de la supervisión administrativa al contrato suscrito con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, para el periodo entre el 20 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016, según lo dispuesto en el manual de contratación , ASI: constancia de recibo a satisfacción para el contratista previa verificación de los soportes de pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales y afiliación con pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social de mis poderdantes.

CUANTIA

Estimo la cuantía del presente negocio superior a Veinte (20) S.M.L.M.V. /

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes.

PROCEDIMIENTO

Sírvase señor Juez darle a la presente demanda el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV del C.P.T.S.S.

ANEXO

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos, para el traslado a la parte demanda, archivo

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora MARTHA LEONOR GUZMAN CORDOBA en la casa 21 parques de Andalucía de la ciudad de Girardot / Cundinamarca.

Mi poderdante señor LUIS ALBERTO CORTES CASTRO en la casa 21 parques de Andalucía de la ciudad de Girardot / Cundinamarca.

Mi poderdante señora YENNY ANDREA RAMIREZ en la calle 19 No. 2 - 09 ciudad de Girardot / Cundinamarca.

El suscrito en la Calle 12 B No. 6 – 21 Oficina 701 de esta ciudad, Celular 3137816704.

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP en la Carrera 7 A No. 21 - 53 de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

La demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Carrera 8 No. 0-29 Sur Localidad Santa Fe Bogotá, Notificaciones judiciales al email notificaciones@hus.org.co.

Del señor Juez.



WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA
C.C. 79.946.024
T.P. 198632 Del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS
 TRIBUNAL JUZGADO CIVIL, LABORAL Y FAMILIAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado por William Peralta Quiroga

Quien se identificó con C.C. No. 79.946.024

T.P. No. 198632 Bogotá D.C. 7-2-17

Responsable Centro de Servicios Señor GONZALEZ

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE MARHA LEONOR GUZMAN CORDOBA,